

Bruselas, 24 de mayo de 2024
(OR. en)

10255/24

LIMITE

JAI 866
COPEN 278
DROIPEN 156
FREMP 261
SOC 393
CODEC 1338

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)/Consejo
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo - Orientación general

I. CONTEXTO

1. El 12 de julio de 2023, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo¹, que tiene por objeto abordar problemas específicos que requieren mejoras concretas en el marco existente, con el fin de mejorar el ejercicio de los derechos de las víctimas.

¹ 11840/23.

2. El proyecto de Directiva se basa en el artículo 82, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 13 de diciembre de 2023².
4. El Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) examinó la propuesta en sus reuniones de los días 22 de septiembre de 2023, 16 de octubre de 2023, 10 de enero de 2024, 23 de febrero de 2024, 15 de marzo de 2024, 15 y 16 de abril de 2024 y 17 de mayo de 2024, y alcanzó un acuerdo sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota.
5. En el Parlamento Europeo, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) y la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM) fueron designadas comisiones competentes. María Soraya Rodríguez Ramos y Javier Zarzalejos fueron designados ponentes. El informe se presentó el 25 de marzo de 2024; el Parlamento Europeo aprobó su mandato de negociación en el Pleno del 11 de abril de 2024, y la propuesta se remitió a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) y a la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM) para iniciar las negociaciones interinstitucionales.

II. CONCLUSIÓN

6. Así pues, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
 - a) confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la orientación general que figura en el anexo³ de la presente nota; y
 - b) recomiende que el Consejo, como punto «A» del orden del día de una de sus próximas sesiones, alcance una orientación general en el sentido expuesto en el anexo de la presente nota, de modo que la Presidencia pueda llevar a cabo las negociaciones.

² DO C, C/2024/1592, 5.3.2024, p. 1.

³ Las modificaciones en relación con la propuesta inicial se señalan en **negrita** o mediante [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

⁴ DO C, C/2024/1592, 5.3.2024, p. 1.

⁵ DO C , , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y puedan participar en los procesos penales, la Unión ha adoptado la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (2) La Comisión ha evaluado la manera en que las víctimas han podido ejercer los derechos que les confiere la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y ha publicado sus resultados en el informe de evaluación⁷. La evaluación muestra que, aunque la Directiva 2012/29/UE ha aportado en líneas generales los beneficios esperados y ha tenido un efecto positivo en los derechos de las víctimas, persisten problemas específicos relacionados con los derechos que confiere a las víctimas la Directiva. Las deficiencias detectadas incluyen la insuficiente capacidad para confiar en los derechos de las víctimas a acceder a la información, al apoyo y a la protección de acuerdo con las necesidades individuales de cada víctima, a participar en los procesos penales y a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal. La presente revisión de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo **pretende responder** a las deficiencias demostradas en su evaluación y en numerosas consultas.

⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

⁷ *Commission Staff Working Document, Evaluation of Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012* [Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012], SWD(2022)0179 final (documento en inglés).

- (3) Con el fin de proporcionar a las víctimas medios modernos y sin fisuras para ejercer sus derechos, los Estados miembros deben permitir que las víctimas se comuniquen por vía electrónica con las autoridades nacionales competentes. Las víctimas deben tener la posibilidad de utilizar, **cuando estén disponibles**, herramientas electrónicas para recibir información sobre sus derechos y sobre su asunto, denunciar delitos y comunicarse de cualquier otro modo con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las víctimas deben poder elegir **entre los métodos** de comunicación **puestos a su disposición**, y los Estados miembros **pueden [...]** contemplar dichas tecnologías de la información y las comunicaciones como alternativa a los métodos de comunicación estándar, sin sustituirlos [...]. **El método de comunicación en persona, también con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo, debe seguir a disposición de las víctimas, si estas así lo desean.**

- (4) Con el fin de garantizar unos canales de comunicación integrales que tengan en cuenta la complejidad de las necesidades de las víctimas en relación con su derecho de acceso a la información, todas las víctimas, independientemente del lugar de la UE y de las circunstancias en que se haya cometido el delito, deben poder acceder a las líneas de ayuda a las víctimas a través del número de teléfono europeo 116 006 [...]. **Los Estados miembros también pueden ofrecer dichos servicios a través de otras tecnologías de la información y las comunicaciones que sean seguras y accesibles, como aplicaciones en línea y sitios web.** En el marco de estas líneas de ayuda, las víctimas deben poder recibir información sobre sus derechos y apoyo emocional y ser derivadas a la policía u otros servicios, en particular otras líneas de ayuda especializadas, en caso necesario. **Las líneas de ayuda pueden estar gestionadas por personal voluntario formado, capaz de prestar un apoyo emocional que puede entenderse como empatía hacia las víctimas para que estas se sientan aceptadas y seguras y puedan expresarse libremente.** Estas líneas de ayuda también deben derivar a las víctimas a las demás líneas de ayuda especializadas a que se refiere la Decisión 2007/116/CE de la Comisión⁸, como los números armonizados relacionados con la línea de ayuda a la infancia (116 111), los menores desaparecidos (116 000) y la violencia de género (116 116). **Las líneas de ayuda deben estar disponibles en la lengua o lenguas oficiales, según determine el Derecho nacional, del Estado miembro. No obstante, se anima a los Estados miembros a que también presten estos servicios en al menos otra lengua mayoritariamente utilizada en su territorio, que determinará cada Estado miembro a partir de criterios objetivos. Para facilitar la prestación de estos servicios en otra lengua, los Estados miembros deben plantearse utilizar tecnologías modernas, como las aplicaciones de traducción e interpretación y la interpretación por teléfono. Las líneas de ayuda deben gestionarse con arreglo a las normas generales aplicables a los servicios de apoyo a las víctimas y deben funcionar de manera confidencial, gratuita y en interés de las víctimas.**

⁸ Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social (DO L 49 de 17.2.2007, p. 30).

- (5) La línea general de ayuda a las víctimas no debe afectar al funcionamiento de las líneas de ayuda específicas y especializadas, como las líneas de ayuda a la infancia y las líneas de ayuda a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, tal como exige la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica]. Las líneas generales de ayuda a las víctimas deben funcionar además de las líneas de ayuda especializadas.

⁹ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

- (6) La denuncia de delitos en la Unión debe mejorarse para luchar contra la impunidad, evitar la victimización [...] reiterada y garantizar unas sociedades más seguras. Es necesario luchar contra la insensibilidad pública ante la delincuencia, [...] **prestando** asistencia a las víctimas y creando entornos más seguros para que las víctimas denuncien los delitos. [...] **Es importante que los Estados miembros garanticen que las víctimas que sean nacionales de terceros países, independientemente de su situación de residencia, no se vean disuadidas de denunciar y sean tratadas de manera no discriminatoria en lo que respecta a su situación de residencia, de conformidad con los objetivos de la presente Directiva. Para proteger a todas las víctimas de la victimización reiterada y secundaria, es importante aplicar un enfoque centrado en la víctima. En particular, debe garantizarse que la ejecución del procedimiento de retorno en virtud de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ no impida que las víctimas ejerzan su derecho a ser oídas en virtud de la presente Directiva. De conformidad con la Directiva 2008/115/CE, los Estados miembros pueden decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo y tienen que cumplir la obligación establecida en esa Directiva de tener en cuenta en la medida de lo posible las necesidades especiales de las personas vulnerables durante el plazo para la salida voluntaria, cuando se haya concedido dicho plazo en virtud de esa Directiva.**

¹⁰ **Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).**

Todas las víctimas vulnerables, como las víctimas menores de edad o las víctimas privadas de libertad, que se encuentren en una situación de intimidación, que dependan de cualquier otro modo del infractor o cuya movilidad esté limitada deben poder denunciar el delito en condiciones que tengan en cuenta su situación particular y de conformidad con **todo** protocolo[...] **o directriz pertinente** que se haya establecido específicamente a tal efecto. **Es importante que los Estados miembros animen a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido infracciones penales, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes.**

(6 bis) Los Estados miembros deben facilitar la derivación de las víctimas con una necesidad especial de apoyo psicológico adicional, que haya sido demostrada mediante una evaluación individual, a los servicios que puedan prestar dicho apoyo psicológico adicional, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de estos servicios.

- (7) Debe disponerse de servicios de apoyo específicos e integrados para una amplia gama de víctimas con necesidades específicas. Entre estas víctimas pueden encontrarse no solo las víctimas de violencia sexual, de violencia de género y de violencia doméstica, sino también las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo o las víctimas de delitos **incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional** [...]. En respuesta a las deficiencias detectadas en la evaluación, los Estados miembros [...] **pueden** establecer protocolos o directrices específicos que organicen las acciones de los servicios de apoyo especializados para abordar de manera [...] **adecuada** las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas. Estos protocolos o **directrices** deben establecerse en coordinación y cooperación con **las partes interesadas pertinentes, como las autoridades centrales de conformidad con la estructura interna de los Estados miembros o el reparto de competencias en estos**, las autoridades policiales, las fiscalías, **las autoridades judiciales** [...], las autoridades responsables de centros de reclusión, **en consulta con** los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas.

- (8) Para evitar las graves consecuencias de la victimización a una edad temprana, que pueden afectar negativamente a [...] las víctimas **toda su vida**, es fundamental garantizar que todas las víctimas menores de edad reciban el máximo nivel de apoyo y protección. **Todas las autoridades competentes deben adoptar un enfoque adaptado a los menores. Además, es importante que [...]** las víctimas menores de edad más vulnerables, **de conformidad con sus necesidades individuales y especialmente [...]** los menores víctimas de abusos sexuales, [...] **se beneficien** de servicios de apoyo y protección específicos e integrados que incluyan un enfoque coordinado y cooperativo [...] **de las autoridades** judiciales y **los servicios** sociales [...]. **Se alienta a los Estados miembros a que, cuando sea posible, presten estos servicios en un mismo centro.** [...] Para garantizar que la víctima menor de edad esté efectivamente protegida en los casos en que esté implicado en el delito el titular de la responsabilidad parental [...] **de un modo que exista** un conflicto de intereses entre [...] **la víctima menor de edad** y el titular de la responsabilidad parental, se ha añadido una disposición para garantizar que [...] **respecto a cualquier acto que requiera consentimiento en la tramitación de procesos penales**, como la denuncia de un delito, entrevistas médicas o forenses o la derivación a servicios de apoyo o apoyo psicológico, [...] **según determine el Derecho nacional**, estos actos no estén supeditados al consentimiento del titular de la responsabilidad parental, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor.

(8 bis) La participación en un juicio puede resultar para las víctimas una experiencia emocionalmente difícil y ardua. Por este motivo, a todas las víctimas que necesiten información y apoyo emocional en las dependencias judiciales donde se celebren los procesos penales, con especial atención a los delitos graves, se les debe proporcionar la información adecuada en relación con los aspectos organizativos de la fase del juicio oral en el procedimiento judicial penal, así como apoyo emocional. El apoyo emocional puede entenderse como empatía hacia las víctimas para que estas se sientan aceptadas y seguras y puedan expresarse libremente. El apoyo emocional lo puede prestar, por ejemplo, el personal judicial, personas voluntarias formadas, o autoridades competentes que determinen los Estados miembros. Tal asistencia no requiere que se disponga de instalaciones adicionales o la presencia permanente de servicios de apoyo a las víctimas en esas dependencias judiciales.

- (9) [...]Todas las víctimas en la Unión, [...] **de conformidad con** su estatuto en el proceso penal, deben tener derecho a **recibir información sobre [...]** las resoluciones dictadas durante el proceso judicial [...] **en relación con** las medidas especiales de protección a disposición de las víctimas con necesidades especiales de protección. **El Derecho nacional puede ofrecer a las víctimas la posibilidad de recurrir tales resoluciones dictadas durante el proceso judicial.** Las normas procesales con arreglo a las cuales las víctimas pueden recurrir tales resoluciones deben determinarse con arreglo al Derecho nacional. [...]

(9 bis) La protección de los datos personales de la víctima puede constituir un importante medio para prevenir la victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. La víctima puede informar de una posible inquietud en relación con un riesgo para ella o una tercera persona de quedar expuesta a amenazas o violencia en caso de que determinados datos de contacto personales lleguen a conocimiento del infractor, sobre cuya base la autoridad competente realizará una evaluación final. Si las autoridades competentes, conforme al Derecho nacional, evalúan de oficio o a solicitud de la víctima que podría existir un riesgo de que la víctima o una tercera persona pueda quedar expuesta a amenazas o violencia, no deben facilitarse al infractor determinados datos de contacto personales, a menos que no divulgar la información pudiera perjudicar los derechos de la defensa.

- (10) Todas las víctimas deben ser evaluadas de manera puntual, adecuada, eficiente y proporcionada, **de conformidad con los procedimientos nacionales**. Es esencial garantizar que las víctimas reciban el apoyo y la protección que correspondan a sus necesidades individuales. La evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas debe **durar el tiempo que sea necesario, en función de las necesidades individuales de las víctimas**. Es decir, que debe hacerse por fases; algunas víctimas solo tendrán contacto con un servicio de policía y otras víctimas pasarán por otras fases posteriores de evaluación individual. Las necesidades de apoyo y protección de las víctimas pueden cambiar en el transcurso del proceso penal. [...] Todas las víctimas deben ser evaluadas **en la fase más temprana posible, es decir, en [...]** su primer contacto con las autoridades competentes, **por ejemplo las autoridades policiales y la fiscalía**, para garantizar que se determinen quiénes son las víctimas más vulnerables en las primeras fases del proceso. En las siguientes fases, las víctimas que necesiten dicha evaluación reforzada deben ser evaluadas **por las autoridades competentes o cualquier otra institución, organización u organismo, como los servicios de apoyo a las víctimas y cuando sea posible por psicólogos**. [...] **El contacto con las líneas de ayuda no debe considerarse el primer contacto con las autoridades competentes**. La evaluación individual también debe tener en cuenta, **sobre la base de la información disponible**, la situación del infractor, que puede tener antecedentes de violencia, estar en posesión de armas o tener un consumo excesivo de drogas y, como tal, plantear mayores riesgos para las víctimas. La evaluación individual de las necesidades de las víctimas también debe incluir la evaluación de las necesidades de apoyo de las víctimas, no solo de la protección. Es esencial determinar qué víctimas necesitan un apoyo especial, a fin de proporcionar un apoyo específico, como ayuda psicológica [...], a quienes lo necesitan. **Los Estados miembros pueden determinar la organización práctica de la evaluación individual mediante protocolos o directrices pertinentes como prevé la presente Directiva**. Los Estados miembros deben garantizar que los datos personales se traten de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, que puede exigir la introducción de medidas legislativas si fuera necesario.

(11) Como resultado de una mejor evaluación de las necesidades de protección de las víctimas, aquellas que necesiten protección física deben poder recibirla de un modo adaptado a su situación particular. **De conformidad con el Derecho nacional**, dichas medidas [...] **pueden** incluir la presencia de las autoridades policiales **u otros órganos que proporcionen protección física**, o **mantener** [...] al infractor **alejado de la víctima** sobre la base de órdenes nacionales de protección. Dichas medidas pueden ser de carácter administrativo o judicial, ya sea civil o penal.

(12) [...] ¹¹[...]

¹¹ [...]

(13) Las víctimas no pueden beneficiarse de manera efectiva de sus derechos a la información, el apoyo y la protección de acuerdo con sus necesidades individuales si se enfrentan a sistemas judiciales nacionales que carecen de cooperación y coordinación entre quienes entran en contacto con las víctimas. Sin una estrecha cooperación y coordinación entre las **partes interesadas pertinentes, como las autoridades centrales, de conformidad con la estructura interna de los Estados miembros o la división de competencias que exista en ellos**, [...] las autoridades policiales, la fiscalía, **las autoridades judiciales, las autoridades responsables de centros de reclusión, en consulta con** los servicios de **justicia reparadora** [...] y los servicios de apoyo a las víctimas, las víctimas tienen dificultades para ejercer de manera eficaz los derechos que les confiere la **presente** Directiva [...]. Se recomienda a otras autoridades, como las responsables de la sanidad, la educación y los servicios sociales, que formen parte de esta cooperación y coordinación. Esto es especialmente válido en relación con las víctimas menores de edad.

- (14) Los protocolos o **directrices** [...] son esenciales para garantizar que, **por ejemplo**, las víctimas reciban información sobre sus derechos y sobre su asunto, y que se evalúe adecuadamente a las víctimas para que puedan recibir el apoyo y la protección que correspondan a las necesidades individuales de cada víctima, que cambian con el tiempo. Los protocolos o **directrices de naturaleza no vinculante** deben establecerse [...] de la manera que mejor corresponda a los ordenamientos jurídicos nacionales y a la organización de la justicia en los Estados miembros. [...] **Estos protocolos o directrices pueden abarcar** [...] las acciones relativas a la comunicación de información a las víctimas, facilitando la denuncia de delitos para las víctimas más vulnerables, especialmente las víctimas privadas de libertad, así como la evaluación individual de las necesidades de las víctimas. **Por lo que respecta a la comunicación de información a las víctimas, los protocolos pueden velar por que dicha información sea sencilla y fácil de entender, y se proporcione oportunamente, de manera reiterada en el tiempo y en múltiples formatos, entre ellos, oral, escrito y digital. Respecto a las víctimas privadas de libertad, los protocolos pueden especificar el acceso de las víctimas a la información sobre sus derechos, los métodos de denuncia de los delitos y el acceso a apoyo y protección conforme a sus necesidades.** [...] Los protocolos o **directrices** [...] **pueden** proporcionar instrucciones generales sobre cómo tratar los servicios y las acciones contemplados en la **presente** Directiva [...] de manera exhaustiva, sin ocuparse, no obstante, de casos individuales. **En este contexto, es importante que los Estados miembros adopten, cuando proceda, las medidas necesarias para permitir la recopilación y la comunicación de información, especialmente la información que contenga datos personales de las víctimas, entre las autoridades competentes y los servicios de apoyo a las víctimas, a fin de garantizar el acceso a la información y al apoyo y la protección adecuados de las víctimas individuales. La elaboración de protocolos o directrices debe entenderse sin perjuicio de los métodos de cooperación y coordinación ya existentes entre las autoridades competentes y otras personas que entren en contacto con las víctimas en los Estados miembros.**

- (14 *bis*) Entre las tecnologías de la información y la comunicación cabe mencionar, por ejemplo, los mensajes de correo electrónico, los chats de mensajería instantánea por internet, las videollamadas y los portales en línea con acceso a la información para los participantes registrados. Los Estados miembros tienen libertad para decidir qué medios de comunicación son más adecuados en relación con las diferentes disposiciones de la presente Directiva. La información que se obtiene del primer contacto con una autoridad competente puede facilitarse electrónicamente en un formato estándar. El método de comunicación en persona, también con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo, debe seguir a disposición de las víctimas, si estas así lo desean. Cuando los sistemas nacionales de los Estados miembros requieran métodos electrónicos de identificación y firma, dichos sistemas deben brindar a las víctimas residentes de otros Estados miembros oportunidades de acceso equitativas de conformidad con el Reglamento eIDAS.
- (15) Los Estados miembros deben asignar recursos humanos y financieros suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en la **presente** Directiva [...]. Debe prestarse especial atención a la creación de líneas de ayuda a las víctimas, garantizando el buen funcionamiento de los servicios de apoyo especializados y la evaluación individual de las necesidades de protección y apoyo de las víctimas, incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.

- (16) La Unión y los Estados miembros son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹² y están vinculados por sus obligaciones en la medida de sus competencias respectivas. En virtud del artículo 13 de dicha Convención, los Estados Partes están obligados a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, de ahí la necesidad de garantizar la accesibilidad y realizar ajustes razonables para que las víctimas con discapacidad disfruten de sus derechos como víctimas en igualdad de condiciones con las demás. **Según se define en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por «ajustes razonables» se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.** Los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ pueden facilitar la aplicación de dicha Convención y garantizar que los derechos de las víctimas establecidos en la **presente** Directiva [...] sean accesibles para las personas con discapacidad.
- (17) Eurojust debe velar por que se tengan debidamente en cuenta las solicitudes relativas a los derechos de las víctimas, de conformidad con el mandato que le atribuye el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.

¹² DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

¹³ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

¹⁴ **Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).**

- (18) La recopilación de datos exactos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno de los derechos de las víctimas en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen a la Comisión, **cuando estén disponibles a nivel central**, datos sobre la aplicación de los procedimientos nacionales a las víctimas de delitos cada tres años de manera armonizada constituirá un paso importante para garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. La Agencia de los Derechos Fundamentales debe seguir prestando asistencia a la Comisión Europea y a los Estados miembros en lo que respecta a la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos y a la **comunicación de datos disponibles a nivel central que muestren [...] cómo han accedido las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.**
- (19) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías de reparación adecuadas y eficaces en caso de vulneración de un derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. **Conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, deben existir vías de reparación efectivas para los casos en que se menoscaben o denieguen total o parcialmente los derechos que confiere la presente Directiva [...].
- (19 *bis*) La presente Directiva, por su naturaleza horizontal, no afecta a disposiciones de mayor alcance previstas en otros actos de la Unión que abordan de un modo más específico las necesidades concretas de categorías particulares de víctimas, como las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de abuso sexual, o los menores sometidos a explotación sexual —que incluye el material de abuso sexual de menores—, las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y las víctimas de terrorismo.

- (20) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de facilitar la cooperación judicial en materia penal garantizando la confianza en la igualdad de acceso a los derechos de las víctimas, independientemente del lugar de la UE en que se haya cometido el delito, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de las medidas previstas, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (21) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

- (22) [...] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [...], mediante carta de **27 de octubre de 2023** [...], [...] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.[...].
[...]
- (23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, emitió un dictamen el [XX de XX de 2023]¹⁶.
- (24) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2012/29/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

¹⁶ [OP: nota a pie de página una vez esté disponible].

Artículo 1

La Directiva 2012/29/UE se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

Línea de ayuda a las víctimas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer líneas de ayuda a las víctimas fácilmente accesibles, con un funcionamiento sencillo, gratuitas y confidenciales que:
 - a) faciliten a las víctimas la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
 - b) ofrezcan apoyo emocional;
 - c) deriven a las víctimas a servicios de apoyo especializados o a líneas de ayuda especializadas en caso necesario.
2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las líneas de ayuda a que se refiere el apartado 1 a través de una línea telefónica de ayuda [...] **a la que se pueda acceder a través del número armonizado de la UE 116 006, que podrá funcionar además de otros números nacionales existentes, y que podrá también proporcionar tales servicios** a través de otras tecnologías de la información y las comunicaciones **seguras y accesibles**, especialmente los sitios web **y las aplicaciones en línea**.
3. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de los servicios a que se refieren los apartados 1 y 2 en [...] **la lengua o lenguas [...] oficiales de los Estados miembros según determine el Derecho nacional. Los Estados miembros tratarán de garantizar la prestación de dichos servicios en [...] al menos otra de las lenguas más utilizadas en el Estado miembro.**
4. Las líneas de ayuda podrán ser establecidas por organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.»

- 2) Se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

Denuncias de delitos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar infracciones penales a las autoridades competentes, **cuando proceda y además de los métodos de denuncia de delitos ya existentes**, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones fácilmente accesibles y con un funcionamiento sencillo. Esta posibilidad incluirá, en la medida de lo posible, la presentación de pruebas. **Tales posibilidades se entenderán sin perjuicio de las normas de procedimiento nacionales relativas a la formalización de las denuncias y a la presentación de pruebas en línea.**

[...]

- 2.[...] Los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan denunciar de forma eficaz los delitos cometidos en centros de reclusión. Se considerarán centros de reclusión, además de los establecimientos penitenciarios, los centros de internamiento y las celdas de detención para sospechosos y acusados, **así como** los centros de internamiento especializados para solicitantes de protección internacional y los centros de internamiento previos a la expulsión [...]. [...]

La posibilidad de denunciar delitos de manera efectiva también será de aplicación a los centros de acogida en los que se encuentren los solicitantes y beneficiarios de protección internacional.

- 3.[...] Cuando sean menores quienes **se pongan en contacto con las autoridades competentes para denunciar** infracciones penales, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros, **se lleven a cabo con confidencialidad conforme al Derecho nacional** y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y de su madurez.».

[...]

3) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo generales o especializados pertinentes se pongan en contacto con las víctimas si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 demuestra la necesidad de apoyo y la víctima da su consentimiento a ser contactada por los servicios de apoyo o si la víctima solicita apoyo.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«6. **Los Estados miembros velarán por que [...]**los servicios de apoyo a las víctimas se [...] **sigan** prestando en situaciones de crisis, como crisis sanitarias [...] u otros estados de emergencia **con vistas a satisfacer al menos las necesidades básicas de las víctimas.**».

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico [...]; si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 demuestra la necesidad especial de apoyo psicológico **adicional, los Estados miembros facilitarán la remisión de las víctimas a servicios que estén en situación de prestar apoyo psicológico adicional según determine el Derecho nacional, teniendo en cuenta todo protocolo o directriz pertinente a que se refiere el artículo 26 bis, apartado 1.**».

b) En el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) apoyo específico e integrado, incluido apoyo y asesoramiento postraumático, a las víctimas con necesidades específicas, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, [*sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*], las víctimas de la trata de seres humanos, **contempladas en la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas)**, las víctimas de la delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo y las víctimas de delitos **que sean competencia de la Corte Penal Internacional [...].**».

¹⁷ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

c) Se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros prestarán los servicios de protección y apoyo especializado necesarios, **de conformidad con los procedimientos nacionales a que se refiere el artículo 22, apartado 1**, para abordar **adecuadamente [...]** las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas, **teniendo en cuenta [...]** **todo** protocolo o directriz **pertinente [...]** a que se refiere el artículo 26 *bis*, apartado 1, letra c).».

5) En el capítulo 2, se inserta el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis

Servicios de apoyo específicos e integrados para los menores

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de servicios **de apoyo [...]** específicos e integrados para los menores, y adaptados a ellos, a fin de proporcionar el apoyo y la protección adecuados a su edad necesarios para abordar de manera exhaustiva la multitud de necesidades de las víctimas menores de edad.
2. Los servicios de apoyo específicos e integrados para las víctimas menores de edad contemplarán, **de conformidad con el apartado 4**, un mecanismo coordinado multiinstitucional que incluya los siguientes servicios:
 - a) el suministro de información **a que se refiere el artículo 4**;
 - b) reconocimiento médico;
 - c) apoyo emocional y psicológico;
 - d) posibilidad de denunciar delitos;
 - e) evaluación individual de las necesidades de protección y apoyo a que se refiere el artículo 22;
 - f) grabación en vídeo de las declaraciones a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra **a**).

3. **Algunos o todos[...]**los servicios a que se refiere el apartado 2 [...] **podrán prestarse** en un mismo centro.
4. **Los servicios a que se refiere el apartado 2 se prestarán atendiendo a las necesidades individuales de las víctimas. Se prestará especial atención a la gravedad del daño sufrido por las víctimas menores de edad, especialmente el daño causado por los delitos sexuales.».**
- 6) Se insertan los artículos 10 *bis* y 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis

Derecho a [...] **recibir información y apoyo emocional** en las dependencias judiciales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para [...] **velar por que las víctimas reciban**, en las dependencias judiciales, información [...] **general sobre los aspectos organizativos de la fase judicial en la que se encuentra el proceso judicial penal, así como apoyo emocional [...]. Esta información y este apoyo se prestarán, en caso necesario, atendiendo a las necesidades individuales de las víctimas.**

Artículo 10 ter

Derecho a [...] la **información sobre** las resoluciones dictadas durante el proceso judicial

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas, **de conformidad con el estatuto que tengan en el proceso penal según se defina en el Derecho nacional**, sean informadas sin demora de las resoluciones dictadas en el proceso judicial [...] **con arreglo al artículo 23, apartado 3. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que las víctimas soliciten una revisión de las resoluciones con arreglo al artículo 23, apartado 3. [...]**

2. **Cuando las víctimas soliciten la revisión de una resolución con arreglo al artículo 23, apartado 3,[...] as normas de procedimiento [...] para dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.**

[...] La resolución dictada con arreglo al artículo 23, apartado 3, y la posible decisión de recurrir dicha resolución no prolongarán de forma injustificada el proceso penal.».

[...]

7[...]) El artículo 17 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) recurrir, en la medida de lo posible **y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión**, a las disposiciones sobre videoconferencia [...] para facilitar la participación en el proceso penal de las víctimas residentes en el extranjero, **atendiendo al estatuto que tengan en virtud de las normas de procedimiento aplicables [...].».**
- b) Se añade el apartado siguiente:
 - «4. **De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1727¹⁸**, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan solicitar la asistencia de Eurojust y transmitir a Eurojust la información destinada a facilitar la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros en asuntos transfronterizos.».

8[...]) En el artículo 21, se añade el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para** velar por que, **en caso de que las autoridades competentes, de oficio o a partir de una solicitud de la víctima, evalúen que podría existir un riesgo de que la víctima o una tercera persona pueda quedar expuesta a amenazas o violencia**, no se faciliten al infractor [...] datos personales relativos a [...] su lugar de residencia [...] **u otros datos de contacto equivalentes, [...] a menos que no divulgar la información pudiera perjudicar los derechos de la defensa.**».

¹⁸ **Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).**

9[...]) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de apoyo y protección».

b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, **de conformidad con los procedimientos nacionales**, para determinar las necesidades especiales de apoyo y protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales según se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), **en relación con el apoyo psicológico adicional, el artículo 9 bis** y los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.».

c) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La evaluación individual se iniciará [...] **en la fase más temprana posible, es decir**, en el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes y durará el tiempo necesario en función de las necesidades específicas de cada víctima. Cuando el resultado de la fase inicial de la evaluación individual realizada por las autoridades de primer contacto demuestre la necesidad de continuar la evaluación, esta se llevará a cabo, **en su caso, en coordinación** [...] con las instituciones y órganos que procedan según la fase del proceso y las necesidades individuales de las víctimas, de conformidad con los protocolos **o directrices pertinentes** a que se refiere el artículo 26 *bis*.».

- d) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. La evaluación individual tendrá en cuenta:
- a) las características personales de la víctima, incluidas las experiencias pertinentes en que haya sido objeto de discriminación, también cuando se basen en una combinación de varios motivos, como [...] el género, la edad, la discapacidad, la religión o las convicciones, la lengua, el origen racial, social o étnico y la orientación sexual;
 - b) el tipo o la naturaleza del delito;
 - c) las circunstancias del delito;
 - d) la relación con el infractor y [...] **los riesgos que representa.**
3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a:
- a) las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito;
 - b) las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación que podrían estar relacionados, en particular, con sus características personales;
 - c) las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables.

A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, violencia sexual, explotación y delitos de odio y las víctimas de delitos **que sean competencia de la Corte Penal Internacional** [...], así como las víctimas con discapacidad. Se prestará especial atención a las víctimas que pertenezcan a más de una de estas categorías.».

e) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención al riesgo que representa el infractor [...] **a que se refiere el apartado 2, letra d).** **Dicho riesgo puede incluir** [...] el riesgo de comportamiento violento y de lesiones corporales, el uso de armas, la participación en un grupo de delincuencia organizada, el consumo excesivo de drogas o alcohol, el maltrato infantil, los problemas de salud mental, el acoso, la formulación de amenazas o el discurso de odio.».

f) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de apoyo y protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo. La evaluación individual de las víctimas menores se organizará en el marco de los servicios de apoyo específicos e integrados a que se refiere el artículo 9 *bis*.».

g) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando supongan no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 8, 9, 9 *bis*, 23 y 24.».

h) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. [...] **Los Estados miembros velarán por que la evaluación individual se revise según las necesidades individuales de la víctima** [...] para garantizar que las medidas de apoyo y protección se correspondan con [...] **las necesidades individuales** cambiantes de la víctima. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.»

10) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.»

11) En el artículo 23, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género, incluidas las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ [*sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*], a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.»

¹⁹ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

12) En el artículo 23, se añade el apartado siguiente:

«4. Durante el proceso penal, las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición [...] medidas para garantizar su protección física: **Estas medidas podrán incluir:**

- a) presencia continua o temporal de las autoridades policiales **u otros organismos que proporcionan protección física de conformidad con el Derecho nacional;**
- b) órdenes de prohibición, alejamiento o protección para proporcionar protección a las víctimas contra cualquier acto de violencia, **de conformidad con el Derecho nacional [...].».**

13) En el artículo 24, se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando el titular de la responsabilidad parental esté implicado en la infracción[...] **de manera que se produzca un** conflicto de intereses entre las víctimas menores de edad y el titular de la responsabilidad parental, los Estados miembros tendrán en cuenta el interés superior del menor y velarán por que, **según determine el Derecho nacional,** cualquier acto que requiera consentimiento no esté supeditado al consentimiento del titular de la responsabilidad parental.».

14) En el capítulo 5, se insertan los artículos siguientes:

Protocolos **o directrices** establecidos a través de la coordinación y la cooperación [...] **en los Estados miembros**

1. Los Estados miembros establecerán y aplicarán protocolos **o directrices** específicos **no vinculantes** sobre la organización de los servicios y las acciones contempladas en la presente Directiva por parte de las autoridades competentes y las demás personas que entren en contacto con las víctimas. Los protocolos **o directrices** se elaborarán en coordinación y cooperación con **las partes interesadas pertinentes, como las autoridades centrales de conformidad con la estructura interna de los Estados miembros o el reparto de competencias en estos**, las autoridades policiales, las fiscalías, [...] **las autoridades judiciales**, las autoridades responsables de centros de reclusión, **en consulta con** los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas **con vistas a responder a las necesidades individuales de las víctimas. Se anima a los Estados miembros a que velen por que, como mínimo, a través de** [...] los protocolos **o directrices** específicos [...]:
 - a) las víctimas reciban información adaptada a sus necesidades individuales cambiantes; [...]
 - b) las víctimas que se encuentren **en centros de internamiento o en centros de acogida en los que se encuentren los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, [...]**
[...] puedan denunciar los delitos con facilidad;
[...]

- c) la evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas a que se refiere el artículo 22 y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas con necesidades específicas tengan en cuenta las necesidades individuales de las víctimas en las diferentes fases del procedimiento penal;
- d) **se presten los servicios de protección y apoyo especializado necesarios para abordar de manera adecuada las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas a que se refiere el artículo 9, apartado 4.**
2. Los Estados miembros velarán por que los protocolos o **directrices** a que se refiere el apartado 1 se revisen [...] **cuando sea necesario** para garantizar su eficacia, **como en caso de cambios importantes del Derecho nacional** [...].
- [...]

Artículo 26 ter

Utilización de [...] tecnologías de la información y las comunicaciones

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de delitos puedan ejercer los derechos que les confieren el artículo 3 *bis*, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, el artículo 5 *bis*, **apartados 1 y 4**, el artículo 6, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, [...] **así como el artículo 10 *ter* en relación con la información a las víctimas sobre resoluciones dictadas durante el proceso judicial, utilizando, cuando estén disponibles, [...] tecnologías de la información y las comunicaciones.**
2. No se impedirá a las víctimas de delitos acceder a **los servicios prestados por** sistemas nacionales que ofrezcan **las tecnologías de la información y las comunicaciones** [...] a que se refiere el apartado 1, ni a utilizarlos de cualquier otro modo, **cuando estén disponibles**, por el hecho de ser residentes en otro Estado miembro.

3. Cuando los sistemas nacionales que ofrezcan **tecnologías de la información y las comunicaciones** [...] requieran el uso de la identificación, las firmas y los sellos electrónicos, los Estados miembros permitirán el uso de sistemas de identificación electrónica notificados, firmas electrónicas cualificadas y sellos electrónicos cualificados de cualquier otro Estado miembro, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

Artículo 26 quater

Derechos de las víctimas con discapacidad

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas con discapacidad se beneficien, en igualdad de condiciones con las demás, de **las tecnologías de la información y las comunicaciones** [...] a que se refiere el artículo 26 *ter* de la presente Directiva, cumpliendo los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
 2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones con las demás, a cualquier procedimiento, así como a los servicios de apoyo y las medidas de protección contemplados en la presente Directiva, en consonancia con los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.
- Los Estados miembros velarán por que se realicen ajustes razonables a las víctimas con discapacidad cuando así lo soliciten.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

²¹ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Artículo 26 quinquies

[...]

Artículo 27 bis»

[...]



[...]

15[...]) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Comunicación de datos y estadísticas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos. Las estadísticas incluirán datos, **cuando estén disponibles a nivel central**, pertinentes para la aplicación de los procedimientos nacionales sobre las víctimas de delitos, [...] **que pueden incluir** el número y el tipo de delitos denunciados y el número de víctimas, su edad y sexo [...]. También incluirán [...] **datos disponibles a nivel central que muestren** el modo en que las víctimas han ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva. **A efectos de las estadísticas a que se refiere la presente disposición, los Estados miembros podrán utilizar datos recopilados con los instrumentos pertinentes de la Unión.**

2. Los Estados miembros **procurarán** recopilar[...] las estadísticas a que se refiere el presente artículo sobre la base de una desagregación común desarrollada en cooperación con la Comisión (Eurostat). Transmitirán estos datos a la Comisión (Eurostat) cada tres años. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.
3. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prestará asistencia a los Estados miembros y a la Comisión Europea en lo que respecta a la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas **disponibles** sobre las víctimas de delitos y a la información **de datos disponibles que muestren** [...] cómo han ejercido las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.
4. La Comisión (Eurostat) apoyará a los Estados miembros en la recogida de datos a que se refiere el apartado 1, en particular mediante el establecimiento de normas comunes. [...]
5. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público. Las estadísticas no contendrán datos personales.».

[...]

16[...]) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Información por parte de la Comisión y revisión

A más tardar el [*seis años después de la adopción*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe evaluará si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, incluida la ejecución técnica.

Dicho informe deberá, en caso necesario, ir acompañado de una propuesta legislativa.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el [*a más tardar dos años después de la entrada en vigor*], con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 *ter*, que se adoptarán y publicarán el [*cuatro años después de la entrada en vigor*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente